



--- **RESOLUCIÓN:- (37) TREINTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (29) veintinueve de abril de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 38/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 504/2019, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara abierta la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , quien falleció el día ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas.--- **SEGUNDO.-** Se declara herederos a los **CC.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de esposa e hijos respectivamente del de cujus.---**TERCERO.-** Se tiene a los **CC.** ***** y ***** **de apellidos** ***** , cediendo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro del presente sucesorio a favor de la C. ***** , por lo que desde este momento dejan de ser parte legitimada en este procedimiento, en virtud de la transmisión de su interés jurídico, teniéndose a la C. ***** como cesionaria de los derechos hereditarios que a los mismos les correspondan.--- **CUARTO.-** Se designa albacea a la C. ***** a quien se le tendrá por discernido el cargo una vez que lo proteste y acepte ante la presencia Judicial. **Cargo que podrá aceptar en un horario de las 9:00 horas a las 12:00 horas, de LUNES a JUEVES.**--- **QUINTO.-** En términos del artículo 154 Fracción V de la Ley del registro publico de la propiedad Inmueble y del

Comercio, inscribase la presente resolución, en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas (Oficina Regional en Tampico, Tamaulipas) para los efectos legales correspondientes, en su oportunidad gírese el oficio respectivo.---**SEXTO.-** Notifíquese Personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la C. ***** , por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la apelante ***** , son los siguientes:

“PRIMERO: Es causa de agravio a la suscrita el considerando segundo de la resolución impugnada en virtud de que me declara heredera a bienes de mi finado cónyuge ***** , determinación que viola la disposición contenida en el artículo 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues la suscrita soy propietaria por gananciales del 50% del acervo hereditario, por lo que de aceptar la herencia en los términos resueltos se afecta mi patrimonio al igualarme con mis descendientes para la adjudicación del cauda hereditario.

SEGUNDO: Igualmente causa agravios la resolución que objeto pues desatinadamente lo fundamenta en el artículo 2670 del Código Civil en vigor (sic), pasando por alto que la suscrita es la cónyuge supérstite y tal disposición es confusa al violatoria del articulo 2671 del Código Invocado.

TERCERO: Por último me causa el correspondiente agravio el resolutive segundo que declara a la suscrita como heredera en mi carácter



de esposa del De Cujus, lo que me equipara en términos del artículo 2670 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto me afecta en mi patrimonio consistente en los gananciales matrimoniales al obligarme a dividirlo en partes iguales con los herederos nombrados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 908 Fracción III, 927, 928 Fracción I, 930 Fracción I, 931 Fracción I, 1932, 936, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son infundados.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 949, fracción I, de Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la sentencia de segunda instancia, se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, excepto los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- La porción normativa que antecede permite destacar, de manera oficiosa, la existencia de violaciones al procedimiento que hubieren dejado sin defensas a alguno de los interesados en el sucesorio.-----

--- Por lo que, de inicio conviene precisar que del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal vigente en el Estado, se observan las actuaciones siguientes:

1.- Mediante escrito presentado el (24) de abril de (2019) dos mil diecinueve ***** , denunció la sucesión a bienes de ***** , fallecido el ***** en ***** , donde tuvo su último domicilio. Manifestó la no existencia de menores con derecho a alimentos; mencionó como cónyuge supérstite a ***** y como herederos a ***** ,

***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en su carácter de hijos del autor de la herencia, con la precisión de su domicilio. En el inventario provisional de bienes citó la propiedad de un inmueble ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, así como los derechos de posesión de otro inmueble ubicado en la Zona Centro de Tampico, Tamaulipas. (Fojas 1-4)

2.- El (26) veintiséis de abril de (2019) dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar expediente y su registro; se ordenó convocar a herederos y acreedores por medio de edictos a publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar del juicio, a fin de que comparecieran a deducir sus derechos dentro del término de quince días. Se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito; solicitar informe a la Dirección de Asuntos Notariales en el Estado y al Director del Instituto Registral y Catastral en el Estado con oficinas en Tampico, sobre la existencia de testamento registrado a nombre del autor de la herencia; y notificar personalmente a los presuntos herederos mencionados en la denuncia. (Fojas 14-16)

3.- El (30) treinta de agosto de (2019) dos mil diecinueve, ***** , ocurrió a darse por notificado de la radicación del sucesorio. (Fojas 45-47)

4.- El (28) veintiocho de octubre de (2019) dos mil diecinueve, se notificó personalmente a ***** , en su domicilio particular. (Fojas 52-54)

5.- Por auto del (17) diecisiete de diciembre de (2019) dos mil diecinueve se tuvo al abogado autorizado de la denunciante



exhibiendo las publicación del edicto en el ***** y en el Periódico Oficial del Estado, así como el oficio signado por el Director de Asuntos Notariales, donde se menciona la existencia de disposición testamentaria, pero por homónimos del autor de la presente sucesión. (fojas 56-69)

6.- El (7) siete de enero de (2020) dos mil veinte, se pusieron los autos a la vista de los interesados, del Ministerio Público Adscrita y Representante de la Beneficencia Pública por el término de diez días para que se reconocieran o impugnaran los derechos de uno o más de las presentados, así como para que manifestaran a quién dan su voto para albacea. (Foja 71)

7.- Mediante sendos escritos presentados (9) el nueve de enero de (2020) dos mil veinte, comparecieron en el primero: ***** , y en el segundo: ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , a ceder sus derechos hereditarios a favor de ***** . (Fojas 72, 74 y 75)

8.- El (14) catorce de enero de (2020) dos mil veinte, se ordenó la previa ratificación de su solicitud anterior, lo que fue cumplimentado por ***** y ***** , en comparecencia del (20) veinte del mes y año en cita. (Fojas 73, 76 y 82)

9.- En diverso proveído del (14) catorce de enero de (2020) dos mil veinte, entre otras cosas, se ordenó notificar la radicación del juicio a ***** , en su calidad de cónyuge supérstite, lo cual se efectuó mediante notificación personal en términos del acta de (17) diecisiete del mismo mes y año. (Fojas 83-86)

10.- El (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte, la Juez dictó la resolución correspondiente a la primera sección, en la

que: Declaró abierta la sucesión de que se trata; declaró herederos a ***** , en su carácter de cónyuge supérstite, así como a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , en su calidad de hijos del autor de la herencia; por otra parte, tuvo a ***** y ***** de apellidos ***** , cediendo los derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro del presente sucesorio a favor de *****; designó albacea a ***** . (Fojas 90-92)

11.- Más adelante el (22) veintidós de septiembre de (2020) dos mil veinte, por videoconferencia, ***** , aceptó el cargo de albacea que le fue conferido (Fojas 97)

12.- El (7) siete de enero de (2021) dos mil veintiuno, también por videoconferencia ***** y ***** de apellidos ***** , ratificaron el escrito del (9) nueve de enero de (2020) dos mil veinte, por el cual cedieron sus derechos hereditarios a favor de ***** . (Foja 110)

13.- Por auto de (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno, se tuvo a ***** , formulando inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en términos del escrito presentado el (6) seis del mismo mes y año, el cual se puso a la vista de los interesados por el término de (6) seis días para que manifestaran si estaban o no conformes con el mismo. (Fojas 112-120)

14.- Por auto de (30) treinta de abril de (2021) dos mil veintiuno, se previno a la promovente para que exhibiera el avalúo pericial del inmueble referido en el inventario; dictamen que exhibió la albacea el (20) veinte de mayo siguiente y fue ratificado por su



autor ingeniero ***** , el (3) tres de junio del año en comento. (Fojas 123, 125-135 y 138)

15.- El (16) dieciséis de junio de (2021) dos mil veintiuno, la Juez tuvo por no cumplido el requerimiento anterior, por considerar que el avalúo no correspondía al inmueble listado, por lo que requirió de nueva cuenta a la albacea la exhibición del avalúo. (Foja 144)

16. Hecha la aclaración correspondiente por parte del albacea, el (9) nueve de junio de (2021) dos mil veintiuno se aprobó el inventario y avalúo, respecto del (50%) cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que por gananciales matrimoniales correspondían al de cujus sobre el solar urbano que se precisa, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, con la salvedad de que si aparecieren nuevos bienes o deudas se enlistarán como ampliación del inventario.

17.- Mediante escrito presentado el (12) doce de julio de (2021) dos mil veintiuno, la albacea solicitó agregar al inventario los derechos de posesión sobre el inmueble que identifica, ubicado en la Zona Centro de Tampico, Tamaulipas. Sin embargo, mediante auto de (5) cinco de agosto de (2021) dos mil veintiuno, se acordó improcedente la solicitud, por considerar no acreditada la posesión del inmueble, por lo que se requirió a la albacea la exhibición del título que acredite ese derecho. (Fojas 155 y 159)

18.- El (9) nueve de agosto de (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** , albacea a manifestar que el inmueble a que se refiere el inventario y avalúo que se aprobó, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Veracruz, no produce utilidad alguna, por no que no era el caso presentar cuentas de la administración ni proyecto de liquidación para distribución de productos de los bienes

hereditarios. Por otra parte, solicitó la adjudicación del (50%) cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que por gananciales matrimoniales correspondían al de cujus sobre dicho solar. (Foja 161)

19.- Por auto del (13) trece de agosto de (2021) dos mil veintiuno, se aprobó de plano la tercera sección, relativa a la administración, cuentas glosa y calificación; asimismo, se tuvo formulando el proyecto de partición hereditaria. (Foja 163)

20.- El (14) catorce de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, la Juez no aprobó el proyecto de partición anterior, por considerar, en esencia, que el proyecto de partición debe considerar a todos los herederos con derecho reclamable a la herencia, como: ***** (cónyuge supérstite) y ***** (hijo) quienes aún conservan sus derechos, y que ***** , no puede ser adjudicataria única, sino previa cesión de derechos que los prenombrados hagan a su favor, como lo hicieron el resto de los herederos. (Fojas 169 y 170)

21.- Contra la determinación anterior, el (17) diecisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, el abogado autorizado de la heredera y albacea ***** , interpuso recurso de revocación, el cual se admitió el (23) veintitrés del mismo mes y año, y fue resuelto el (13) trece de octubre siguiente, en el sentido de modificar el auto impugnado, porque considera que se extralimitó al ordenar la forma en que debía realizarse el proyecto de partición, ello sin establecer la motivación y preceptos legales aplicables, dictando en su lugar otro con la motivación y fundamentación adecuada, nuevo proveído que en lo conducente señala: "...revisado el proyecto de partición formulado por la albacea y como no incluye a los



CC. ***** y ***** (herederos o personas con derecho reclamable a la herencia, cuya legitimación y derecho hereditario no ha sufrido mutación o extinción en este juicio). Por lo anterior se tiene que el proyecto de partición es contrario a las constancias procesales al no tomar en cuenta los diversos herederos reconocidos en el presente procedimiento, en consecuencia, como se apuntó en líneas previas no se aprueba el citado proyecto de partición por no ser acorde a las constancias procesales, ello conforme lo establecido en los artículos 2710, 2718 y 2821 del Código Civil vigente...". (Fojas 172-174 y 179-181)

22.- Mediante escrito presentado el (8) ocho de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ratificado ante la licenciada ***** , Notaria Pública número ***** , con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, compareció ***** , dándose por notificado de la resolución de primera sección de (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte; por otra parte, formuló cesión de derechos hereditarios a favor de ***** . (Fojas 183 y 184)

23.- Mediante proveído del (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la juez ordenó la previa ratificación del escrito anterior; el cual fue impugnado en revocación por el abogado autorizado de ***** , recurso que se admitió a trámite el (6) seis de enero de (2022) dos mil veintidós y fue resuelto el (28) veintiocho del mismo mes y año, en el sentido de revocar el auto impugnado, para tener a ***** , cediendo sus derechos hereditarios a favor de ***** . (Fojas 187, 189, 191, 196-198) -----

--- Por otra parte, del toca de apelación se observa, que mediante escrito presentado el (22) veintidós de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ante la Juez de primera instancia compareció ***** , en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la

herencia, a darse por notificada de la resolución de (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte, que decidió la primera sección de la intestamentaria a bienes de ***** , así como a interponer el recurso de apelación en su contra, expresando al efectos los agravios correspondientes. (Fojas 6-8) -----

--- Por auto de (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, la Juez primaria tuvo a la prenombrada dándose por notificada de la resolución de primera sección e interponiendo recurso de apelación contra la misma, inconformidad que admitió en ambos efectos, (Fojas 10 y 11) -----

--- El (20) veinte de abril de (2022) dos mil veintidós, esta Sala estimó legal la admisión del recurso y el grado. (Fojas 26 y 27) -----

--- De la reseña anterior se concluye, que la falta de notificación a ***** , de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte, que decidió la primera sección del sucesorio, trae consigo la nulidad de las demás actuaciones que necesariamente se basen o dependan de ella.-----

--- Por tanto, lo actuado en las secciones segunda, tercera y cuarta del presente sucesorio, no puede subsistir por haberse tramitado cuando aún se encontraba subjudice la resolución de primera sección, que declaró con derecho a la herencia, entre otros, a ***** , en su carácter de cónyuge supérstite.-----

--- Por lo que la interesada formalmente no intervino en los trámites efectuados por la heredera y albacea ***** , relacionados con el inventario y avalúo, cuentas de la administración y proyecto de partición de los bienes de la herencia.--

--- Por tanto, aún cuando la Juez de primer grado en su auto de (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, no se



pronunció expresamente respecto a la insubsistencia de tales actuaciones al tener por notificada a la cónyuge supérstite de la resolución de primera sección, ello pese a que para entonces el trámite del sucesorio se encontraba en la fase de partición de los bienes; esta alzada estima oportuno mencionarlo, por seguridad jurídica, pues resulta inaceptable que la albacea haya iniciado el trámite de la segunda y posteriores secciones, encontrándose subjudice la resolución que decidió la primera sección que declaró la apertura de la sucesión, reconoció herederos y nombró albacea, la cual es materia del presente recurso de apelación.-----

--- Lo anterior cobra relevancia además, porque para decidir lo relativo a los agravios se hará ver que legalmente no existe un inventario y avalúo de bienes, legalmente aprobado.-----

--- En efecto, la apelante ***** , refiere que le agravia la resolución impugnada porque la declara heredera a bienes de su finado cónyuge ***** , determinación que estima violatoria del artículo 2683 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues refiere ser propietaria por gananciales del (50%) cincuenta por ciento del acervo hereditario, por lo que de aceptar la herencia en los términos resueltos, se afecta su patrimonio al igualarse con sus descendientes para la adjudicación del caudal hereditario.-----

--- Añade, que le agravia que la resolución impugnada se haya fundado en el el artículo 2670 del Código Civil, pasando por alto que es cónyuge supérstite; que tal disposición es confusa y violatoria del artículo 2671 del Código invocado.-----

--- Por último alega, que le causa agravio el resolutivo segundo, que la declara heredera en su carácter de esposa del de cujus, lo que la equipara en términos del artículo 2670 del Código Civil para el

Estado de Tamaulipas, lo que le afecta en su patrimonio consistente en las gananciales matrimoniales al obligarla a dividirlo en partes iguales con los herederos nombrados.-----

--- **Son infundados los anteriores argumentos.**-----

--- No le asiste razón a la apelante al dolerse de haber sido declarada heredera sobre la base de que le corresponde el 50% cincuenta por ciento de los bienes por gananciales matrimoniales y que tal declaración le afecta en su patrimonio al obligarla a dividirlo en partes iguales con los herederos nombrados.-----

--- Los artículos 2665, 2671, 2683 y 2684 del Código Civil establecen:

“**Artículo 2665.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge...”

“**Artículo 2671.** Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.”

“**Artículo 2683.** El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder...”

“**Artículo 2684.** En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”

--- De los numerales transcritos se obtiene, en lo que interesa, que el cónyuge que sobrevive tiene derecho a heredar por sucesión legítima; que cuando concurre el cónyuge con descendientes, le corresponderá la porción de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; que en el primer caso, recibirá íntegra la porción señalada y en el segundo, solo la parte que baste para igualar dicha porción.-----



--- Como se observa, para que el juzgador se encuentre en condiciones de emitir una determinación válida en el sentido de que el cónyuge que sobreviva que concurre con descendientes, carece del derecho a heredar porque tiene bienes, requiere conocer el valor de éstos, así como el de la porción que a cada hijo debe corresponder, lo que implica tener la certeza de qué bienes integran el caudal hereditario, aspecto que atañe a la segunda sección del procedimiento sucesorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

“ARTÍCULO 771.- En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II.- Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal;

III.- Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación;

IV.- Sección Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.

Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.”

--- Sentado lo anterior, a diferencia de lo pretendido por la inconforme, este Tribunal estima prematuro que la resolución de primera sección decida que la cónyuge supérstite que concurre con hijos del autor de la herencia, carece del derecho a heredar con base

en el argumento de que tiene bienes propios (gananciales del matrimonio) que superan la porción que correspondería a un hijo, porque tal circunstancia depende de acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción, tal como se obtiene de la interpretación conjunta de los numerales 2665, fracción I, 2671, 2683 y 2684 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que a la letra establecen:

“Artículo 2665. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge...”

“Artículo 2671. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.”

“Artículo 2683. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder...”

“Artículo 2684. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”

--- En la especie, formalmente solo obra inmerso en el escrito de denuncia un inventario provisional de bienes, en tanto que el inventario y avalúo definitivo será materia de la segunda sección, conforme a lo dispuesto por el artículo 771, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Por tanto, no existe aún referente válido para establecer equivalencia alguna entre los bienes propiedad de la cónyuge supérstite y la porción que a cada hijo deba corresponder, pues no se



excluye la posibilidad de que el inventario y avalúo definitivo integre bienes u obligaciones no listados en la denuncia; lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con su fallecimiento.-----

--- Al respecto, sirve de respaldo la tesis con registro digital 193010, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Materia Civil, Tesis I.4o.C.32 C, página 1026, que reza:

“SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE. SU DERECHO, CUANDO CONCURRE CON DESCENDIENTES, NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE TENGA BIENES.

Conforme a los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada. De lo anterior se infiere que la sola circunstancia de que el cónyuge del de cujus tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción.”

--- De ahí que, al no existir aún certeza respecto al acervo hereditario, resulta válido que la Juez haya declarado que la ahora inconforme ***** , tiene derecho a la herencia, en su

calidad de cónyuge supérstite del autor de la sucesión, para que herede en la proporción que le corresponda conforme a lo dispuesto por los numerales 2665, fracción I, 2671, 2683 y 2684 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

--- Lo anterior es así, porque se trata de derechos coexistentes, debido a que la parte proporcional que por gananciales le corresponde, tiene su origen en la sociedad conyugal, régimen bajo el cual fue celebrado el matrimonio, mientras que la porción que de la herencia le pueda asistir por sucesión legítima, surge de su calidad de cónyuge.-----

--- Sirve de de orientación, en lo conducente, la tesis con registro digital 188776, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia Civil, Tesis VII.3o.C.18 C, página 1345, de rubro y texto:

“PETICIÓN DE HERENCIA POR PARTE DEL CÓNYPUGE. ES PROCEDENTE CON INDEPENDENCIA DE LOS GANANCIALES MATRIMONIALES, POR TRATARSE DE DERECHOS COEXISTENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación armónica de los artículos 1535, fracción I y 1557 del Código Civil para el Estado de Veracruz, permite establecer que tiene derecho a heredar, entre otros, el cónyuge supérstite, respecto de la parte proporcional que le corresponda de la masa hereditaria, siempre que carezca de bienes o los que tuviera al momento de morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Ahora bien, si se acredita que la cónyuge se encontraba unida en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el de cujus, y en el juicio instaurado con motivo de la denuncia de la sucesión intestamentaria se le reconoce el derecho al cincuenta por ciento de los gananciales matrimoniales, no obsta ello para que, en diverso juicio, ejercite la acción de petición de herencia, siempre que cumpla las hipótesis señaladas en los



aludidos artículos y que, además, exista ésta, que se haya hecho la declaración de herederos donde se le excluya, y se dé contra el albacea, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo, según lo establece el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad. Lo anterior es así, porque se trata, sin duda, de derechos coexistentes, debido a que la parte proporcional que por gananciales le corresponde, tiene su origen en la sociedad conyugal, régimen bajo el cual fue celebrado el contrato de matrimonio, mientras que la porción que de la petición de herencia le asiste por sucesión legítima, surge de su calidad de cónyuge.”

--- Solo resta decir que la declaración en el sentido de que la apelante tiene derecho a la herencia en su calidad de cónyuge supérstite de manera alguna afecta su patrimonio, menos aún la obliga a dividirlo en partes iguales con los herederos nombrados, toda vez sus bienes no forman parte del patrimonio de la herencia, circunstancia que podrá hacer notar dentro del trámite de la segunda sección.-----

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios vertidos por la apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se confirma la resolución de (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte, pronunciada por la Juez Cuarta de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados en otra los agravios expresados por ***** , en contra de la resolución de (27) veintisiete de

febrero de (2020) dos mil veinte, pronunciada por la Juez Cuarta de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.**- Con la precisión en cuanto a la insubsistencia de lo actuado en las secciones segunda, tercera y cuarta del presente sucesorio, por los motivos señalados este fallo, se confirma la resolución impugnada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch



El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (37) treinta y siete dictada el Viernes (29) de abril de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (19) páginas en (10) diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.